

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO VALORES
DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
R-NE-SIMV-2022-01-MV**

REFERENCIA: Resolución que establece medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión abiertos.

VISTOS:

- a. Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000).
- b. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- c. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
- d. Reglamento para los Intermediarios de Valores.
- e. Reglamento sobre Gestión Integral de Riesgos para los Intermediarios de Valores.
- f. Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores.
- g. Norma sobre gestión de riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
- h. Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos.
- i. Séptima Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-07-SIMV, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- j. Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores.
- k. Circular del Superintendente del Mercado de Valores, C-SIMV-2019-06-MV, que sustituye las plantillas de remisión de información diaria de los fondos de inversión y habilita la remisión a través de *Webservices*.

- l. Resolución núm. 452-22 de la Superintendencia de Pensiones que modifica la Resolución núm. 449-22 sobre Control de las Inversiones Locales De los Fondos de Pensiones.
- m. Circular de la Superintendencia de Bancos núm. 007/22 sobre el tratamiento regulatorio gradual para el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones en el cálculo del patrimonio técnico y el índice de solvencia de las EIF.
- n. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 13 de la Ley núm. 249-17, el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
2. Que el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 dispone que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
3. Que, asimismo, el artículo 13, numeral 4, de la mencionada norma jurídica señala que constituye una atribución del Consejo Nacional del Mercado de Valores para revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del Superintendente del Mercado de Valores, las modificaciones que sean necesarias.
4. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del mercado de valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la Ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
5. Que el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17 establece que el Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de dicha Ley y sus reglamentos.
6. Que, de igual forma, el artículo 17, numeral 26, de la Ley núm. 249-17 establece que el Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para ejecutar *“Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo y esta ley”*.

7. Que, mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-07-SIMV, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se autorizó al Superintendente del Mercado de Valores a establecer medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión abiertos.
8. Que el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 establece que corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de dicha Ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias.
9. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento para los Intermediarios de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019; cuyo objeto es desarrollar las disposiciones relativas a la autorización y funcionamiento de los intermediarios de valores y corredores de valores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 249-17.
10. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue modificado por la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021); cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.
11. Que, de igual forma, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento sobre Gestión Integral de Riesgos para los Intermediarios de Valores mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2020-08-MV, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020); cuyo objeto es establecer los principios, políticas, lineamientos y procedimientos que deben acompañar al proceso de gestión de riesgos de los intermediarios de valores para lograr una gestión y control integral de los riesgos a los que están expuestos en el desarrollo de sus distintas actividades, con el objetivo de identificarlos, transferirlos o minimizar sus efectos, incluyendo la generación de nuevos riesgos, según el tamaño, volumen de transacciones y complejidad de las operaciones que realizan.

9.6

12. Que el Transitorio Cuarto de la Ley núm. 249-17 establece que: *“Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación. En tanto se publiquen los reglamentos para el desarrollo de esta ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiere conflicto en cuanto al alcance de la derogación, el Consejo dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación de los nuevos reglamentos”*.
13. Que, en ese sentido y en los aspectos correspondientes, se encuentra en vigencia la Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores dictada por el, entonces, Consejo Nacional de Valores mediante su Sexta Resolución, R-CNV-2016-15-MV, de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016); cuyo objeto es establecer las disposiciones a las que deberán acogerse los emisores de valores y los participantes del mercado inscritos en el Registro del Mercado de Valores para la remisión de información periódica a la Superintendencia del Mercado de Valores.
14. Que, de igual forma, se encuentran vigentes las disposiciones de la Norma sobre gestión de riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, aprobada mediante la Cuarta Resolución (R-CNV-2015-35-MV) del, entonces, Consejo Nacional de Valores en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015); respecto de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
15. Que, en ese mismo sentido, se encuentra en vigencia la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos dictada por el, entonces, Consejo Nacional de Valores mediante su Cuarta Resolución, R-CNV-2014-17-MV, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014); cuyo objeto es establecer los criterios sobre valorización de las inversiones en instrumentos financieros de los patrimonios autónomos.
16. Que el Superintendente del Mercado de Valores emitió el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores mediante su Única Resolución, R-NE-SIMV-2021-05-IV, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
17. Que las Normas Internacionales de Información Financiera 9 (NIIF 9) introducen el “modelo de negocio” y las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero como las bases para clasificar los activos financieros.
18. Que las Normas Internacionales de Información Financiera 13 (NIIF 13) definen “valor razonable” como: *“el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir*

9.6

un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición”.

19. Que el artículo 191 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que: *“La valoración de instrumentos financieros en los que invierten los intermediarios se realizará diariamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las especificaciones del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas”.*
20. Que, en ese sentido, el párrafo I de la precitada norma dispone que: *“El intermediario de valores, de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), deberá reconocer sus inversiones como activos financieros dentro de su estado de situación financiera, reconociendo todos los riesgos, beneficios y derecho a recibir los flujos de efectivo relacionados con dicho activo financiero, a su valor de adquisición, y posteriormente deberá valorarlos de acuerdo a los criterios de valoración aplicables a dicho instrumento, según su clasificación dentro de los distintos portafolios previstos en este Reglamento”.*
21. Que, de igual forma, el párrafo II artículo 191 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que: *“La valoración a valor razonable deberá ser realizada utilizando las técnicas de valoración establecidas por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), mediante métodos de valoración aprobados por la Superintendencia sobre los cuales existan datos de precio de mercado suficientes y disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables”.*
22. Que, conforme el artículo 192 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, estos deberán reconocer y valorar, sus activos, pasivos y sus instrumentos de patrimonio de conformidad a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Indicándose que, los lineamientos generales para la metodología de valoración, serán establecidos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.
23. Que, el artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece el sistema de clasificación de valores de renta fija en portafolios.
24. Que, el artículo 196 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece el sistema de clasificación de valores de renta variable o representativos de patrimonio (acciones) en portafolios.

G. C

25. Que el numeral 3 del artículo 35 del Reglamento para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión establece como obligación el emplear métodos de valorización de las inversiones de acuerdo a la normativa técnica u operativa emitida por la Superintendencia.
26. Que, conforme al numeral 49 del artículo 3 del Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos de los Intermediarios de Valores, se define el riesgo cambiario como *la posibilidad de pérdidas derivadas de fluctuaciones en los tipos de cambio y en el precio de la moneda extranjera*.
27. Que, conforme al numeral 56 del artículo 3 del Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos de los Intermediarios de Valores, se define el riesgo de mercado como *la posibilidad de pérdidas derivadas de las fluctuaciones de los precios de mercado que incidan sobre la valuación de las posiciones en los instrumentos financieros. El riesgo de mercado podrá estar compuesto por, riesgo de precio, riesgo de tasa de interés, riesgo de cambiario, riesgo de commodities*.
28. Que, en ese sentido, el numeral 77 del artículo 3 del Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos de los Intermediarios de Valores, define la valoración como el *proceso cuya finalidad es realizar la estimación del valor monetario de un activo o pasivo financiero en el presente*.
29. Que el artículo 65 del Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos de los Intermediarios de Valores establece que: *“Para fines de la evaluación del riesgo de mercado, así como la estimación del capital económico, se considerarán todas las posiciones dentro y fuera del balance, sin discriminar por la tipificación de portafolio realizada en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas. El análisis de riesgos debe presentar la posición del activo, pasivo y fuera de balance, de manera insesgada, garantizando que todos los riesgos sean reconocidos para fines de que posteriormente puedan ser tratados”*.
30. Que el artículo 6 de la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos establece que los patrimonios autónomos clasificarán sus inversiones en instrumentos financieros, acorde a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en instrumentos de y de capitalización. Dichos instrumentos financieros serán reconocidos inicialmente en el estado de situación financiera de los patrimonios autónomos a su costo de adquisición (valor razonable de la contraprestación pagada) el cual es equivalente al precio pagado por adquirir el activo, o recibido por asumir el pasivo (un precio de entrada).
31. Que, en ese sentido, el párrafo I del precitado artículo dispone que: *“Con posterioridad al reconocimiento inicial, los instrumentos financieros serán medidos a valor razonable o costo amortizado con efecto en resultado según corresponda”*.

q.c

32. Que, el párrafo IV del artículo 6 de la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos establece que: *“La valorización posterior de los instrumentos financieros medidos a valor razonable deberá ser realizada utilizando las técnicas de valoración establecidas por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Las sociedades participantes utilizarán las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables”*.
33. Que, mediante comunicación núm. 01-2022-015803 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI) solicitó la revisión valoración portafolio de inversión de fondos abiertos y manifiestan su preocupación por el efecto que las condiciones de los mercados han tenido sobre la valoración de los fondos de inversión que invierten en renta fija.
34. Que, mediante comunicación núm. 01-2022-015849 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Asociación de Puestos de Bolsa, Inc. (APB) solicita autorizar a los intermediarios de valores a reclasificar temporalmente, por un período de un año, ciertas inversiones que actualmente están registradas en el Portafolio TVD “T” u “ORI”, para que, en lo adelante, se registren en el Portafolio TVD “I”. Al efecto, indican que esto es: *“Debido a la volatilidad en los precios del mercado (...)”*.
35. Que se evidencia un impacto del aumento de las tasas de interés del mercado, en el contexto actual de recuperación económica, sobre los portafolios de inversiones que se miden a valor razonable.
36. Que el mercado financiero y de valores se mantiene en constante movimiento, por lo que la normativa complementaria que rige los procesos de inversión debe ser actualizada para garantizar que la misma responde a las necesidades del mercado y sus inversionistas.

Por tanto,

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17 numerales 14) y 26 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y la Séptima Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-07-SIMV, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), resuelve:

Q.C

- I. Autorizar las siguientes medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión abiertos:
1. Autorizar a los intermediarios de valores la reclasificación de sus inversiones registradas en el Portafolio de Títulos Valores para Comercialización – (Portafolio TVD “T”) o Portafolio de Títulos Valores a Otros Resultados Integrales (“ORI”), según sea el caso, al Portafolio de Títulos Valores mantenidos hasta el Vencimiento – (Portafolio TVD “I”), por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del Portafolio, durante la vigencia de esta Resolución.
 2. Autorizar a los intermediarios de valores para que los instrumentos reclasificados en el Portafolio “I” puedan regresar a su Portafolio de origen o ser reclasificados nuevamente a los Portafolios que permiten su comercialización, durante la vigencia de esta Resolución. Al efecto, los intermediarios de valores deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Superintendencia del Mercado de Valores, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos, dos (2) días hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente.
 3. Reiterar a los intermediarios de valores que no podrán realizar operaciones con los instrumentos reclasificados al Portafolio de Títulos Valores Mantenidos hasta el Vencimiento – (Portafolio TVD “I”), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores y la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9). Por lo que, no podrán realizar operaciones de reportos, préstamos de valores, operaciones de venta al contado con compra a plazos, venta en costo y préstamo de margen con los instrumentos indicados.
 4. Reiterar a los intermediarios de valores que deberán remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores la composición de su cartera de inversión conforme a lo dispuesto por el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de los Intermediarios de Valores en su capítulo IV, numeral 4.2.8. Los intermediarios de valores deberán remitir la información requerida a través de la Oficina Virtual con periodicidad semanal, a más tardar, todos los lunes hasta las 2:00 PM, con los datos correspondientes a la semana inmediatamente anterior.
 5. Informar a los intermediarios de valores que deberán calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija reclasificados al Portafolio Costo Amortizado, es decir, en el Portafolio de Títulos Valores mantenidos hasta el Vencimiento – (Portafolio TVD “I”), de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9).

6. Autorizar a las sociedades administradoras la reclasificación de los valores de renta fija, con calificación de grado de inversión y vencimiento de hasta treinta (30) días calendarios, registradas en el Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultados al Portafolio de Costo Amortizado, por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del Portafolio de los fondos de inversión abiertos que administren, durante la vigencia de esta Resolución.
7. Reiterar a las sociedades administradoras que deberán aplicar la presente Resolución en cumplimiento a las políticas de inversión y de diversificación establecidas en los respectivos reglamentos internos de los fondos de inversión abiertos que administren.
8. Informar a las sociedades administradoras que deberán calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija de los fondos de inversión abiertos reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado, de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9).
9. Reiterar a las sociedades administradoras que los valores de renta fija de los fondos de inversión abiertos reclasificados para ser medidos al costo amortizado no se podrán negociar.
10. Autorizar a las sociedades administradoras para que los valores de renta fija de los fondos de inversión abiertos reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado puedan regresar a su Portafolio de origen para su comercialización, durante la vigencia de esta Resolución. A los fines, las sociedades administradoras deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Superintendencia del Mercado de Valores, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos, dos (2) días hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente.
11. Informar a las sociedades administradoras que deberán remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores vía los correos electrónicos opcumplimiento@simv.gob.do y opinspeccion@simv.gob.do, con periodicidad diaria luego del cierre diario de operaciones al final del día y a más tardar las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) de ese mismo día, la composición del Portafolio de Inversión de renta fija de los fondos de inversión abiertos que se acojan a la presente Resolución; indicando el tipo de valoración utilizada para cada valor, es decir, valor de mercado o costo amortizado, de conformidad al formato dispuesto en el Anexo de la presente Resolución.
12. Informar a las sociedades administradoras que el formato dispuesto en el Anexo de esta Resolución debe ser completado tomando en consideración las instrucciones de llenado del

G-C

acápito 4.2 de la Circular del Superintendente del Mercado de Valores, C-SIMV-2019-06-MV, que sustituye las plantillas de remisión de información diaria de los fondos de inversión y habilita la remisión a través de *Webservices*.

13. Advertir a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras que las medidas transitorias dispuestas en esta Resolución tendrán una vigencia de hasta seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su publicación.
 14. Informar a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras que, en el plazo de treinta (30) días calendarios previo al vencimiento de la vigencia de esta Resolución, el Superintendente del Mercado de Valores presentará al Consejo Nacional del Mercado de Valores una actualización del impacto de las medidas transitorias dispuestas y sobre el comportamiento del mercado en dicho periodo. Al efecto, podrá informar sobre la derogación o solicitar la extensión de la vigencia de las medidas dispuestas si las condiciones económicas y financieras lo ameritan.
 15. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarían las sanciones previstas en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000).
- II.** Autorizar a la Dirección de Regulación a publicar el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


Gabriel Castro
Superintendente

